



ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

Ley publicada en la Sección Séptima del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el miércoles 12 de septiembre de 2012.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXX Legislatura, decreta:**

LEY DE DERECHOS DE LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

De los enfermos en etapa terminal y de las instituciones de salud

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto desarrollar en la entidad las normas de la Ley General de Salud en materia de cuidados paliativos, así como regular el derecho de toda persona con capacidad de ejercicio para manifestar su voluntad en cualquier momento, de aceptar o no, ser sometido a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos tendientes a prolongar su vida de manera innecesaria.



Artículo 2.- Son principios rectores en la aplicación de esta ley:

- I. La dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo terminal;
- II. La prohibición de la eutanasia y de la obstinación terapéutica cuando en este último caso se ha manifestado la voluntad de someterse a cuidados paliativos;
- III. La garantía de que el sometimiento a cuidados paliativos, no supone menoscabo alguno a una atención integral y digna;
- IV. La preservación de la intimidad y confidencialidad del enfermo;
- V. El derecho del enfermo terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la etapa final, y
- VI. La no discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Calidad de vida.-** Estado objetivo y subjetivo de bienestar físico, psicológico y social, sobre el que cada paciente tiene derecho a expresar las variables que definan su propio concepto;
- II. **Comisión de Bioética.-** La Comisión de Bioética contemplada en la Ley de Salud para el Estado de Nayarit;
- III. **Comités de Ética Médica.-** Órganos integrados en cada institución de salud de la entidad, que serán los encargados de dictaminar en torno a la declaración de voluntad del enfermo terminal;
- IV. **Cuidados Básicos.-** Consistentes en la alimentación, hidratación, higiene, oxigenación, nutrición y/o curaciones del enfermo en etapa terminal;
- V. **Cuidados Paliativos.-** Todas aquellas medidas orientadas a reducir el dolor o sufrimiento físico y emocional producto de una enfermedad terminal, que por su propia naturaleza no afectan el curso normal de la misma, practicadas con el fin de mantener y, en su caso, incrementar, el potencial de bienestar que aún le asista al paciente;



- VI. **Declaración de Voluntad.-** Manifestación personalísima y revocable realizada por persona con capacidad de ejercicio, que de manera consciente, libre e informada, hace constar mediante un instrumento jurídico escrito, en virtud de la cual dispone que en caso de que ella o un tercero en términos de la presente ley, llegue a padecer enfermedad en etapa terminal, no se le someta a medidas, tratamientos y/o procedimientos que pretendan prolongar o reanimar de manera innecesaria u obstinada su vida, con el fin de que se le garantice su derecho a morir dignamente;
- VII. **Diagnóstico.-** Estado de salud clínico del paciente, sustentado y documentado por el personal de salud debidamente certificado para emitirlo;
- VIII. **Enfermedad en etapa terminal.-** Todo padecimiento reconocido, avanzado, progresivo, irreversible e incurable, cuyo diagnóstico de vida es menor a seis meses;
- IX. **Enfermo terminal.-** Persona que padece una enfermedad reconocida, avanzada, progresiva, incurable e irreversible, con pronóstico de vida inferior a seis meses y cuyo único tratamiento médico recomendado es el paliativo;
- X. **Enfoque tanatológico.-** Compresión integral de las pérdidas biopsicosociales que conlleva el padecer una enfermedad terminal, tanto para el propio paciente como para los familiares, así como los procesos que a partir de aquélla se desencadenan, misma que ofrezca alternativas para una mejor aceptación y/o capacidad de enfrentamiento;
- XI. **Eutanasia.-** Todo acto u omisión de asistencia, cuya responsabilidad recae en el personal médico o en individuos cercanos al enfermo, que intencionalmente ocasiona la muerte inmediata de éste con el fin de evitarle sufrimientos insoportables o la prolongación artificial de su vida;
- XII. **Ley General.-** Ley General de Salud;
- XIII. **Objeción de conciencia.-** Derecho del médico tratante para negarse a someter al paciente a cuidados paliativos;
- XIV. **Obstinación terapéutica.-** La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía de los enfermos en etapa terminal;



- XV. Organismo.-** Los Servicios de Salud de Nayarit;
- XVI. Personal de Salud.-** Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en instituciones públicas o privadas en la prestación de los servicios de salud;
- XVII. Registro.-** El control y registro documental de las solicitudes de declaración de voluntad y su ejecución, que tendrá en su resguardo la Secretaría de Salud del Estado y el Organismo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- XVIII. Representante.-** El apoderado, tutor o mandatario especial designado por el autor de la declaración de voluntad o por la ley, responsable de hacer valer su manifestación descrita en la solicitud respectiva ante el organismo y/o personal de salud;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- XIX. Solicitud de Declaración de Voluntad.-** Documento gratuito expedido por el Organismo o el instrumento fuera de protocolo que ante Notario Público se formalice, en el que cualquier persona que reúna los requisitos que establece esta ley, podrá realizar su declaración de voluntad, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- XX. UMA.-** A la Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código Penal de la entidad y el presente ordenamiento, queda prohibida la realización deliberada u omisiva de conductas cuya consecuencia sea el acortamiento o la pérdida instantánea de la vida. Quien contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con la legislación penal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará de manera supletoria y cuando no contravenga disposiciones del presente ordenamiento, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Capítulo II



De los derechos de los enfermos en etapa terminal

Artículo 6.- Los enfermos terminales tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir información clínica fehaciente, comprensible y suficiente en relación a su estado de salud, diagnóstico, pronóstico y las acciones posibles, en su caso, a fin de que el enfermo en etapa terminal esté en condiciones de realizar o no su declaración de voluntad. En la medida en que el paciente lo permita, dicha información se hará del conocimiento de personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho;
- II. Realizar su declaración de voluntad en los términos de la presente ley;
- III. A que le sea respetado por familiares, su representante y personal de salud tratante, su declaración de voluntad;
- IV. A revocar su declaración de voluntad en cualquier momento y en todo caso someterse a los medios clínicos que considere pertinentes. Dicha revocación deberá constar por escrito y de manera consciente;
- V. Optar por recibir cuidados paliativos en un domicilio particular, en cuyo caso el traslado del personal de salud y demás gastos correrán a cargo del Estado cuando éstos laboren para alguna institución pública y la disponibilidad presupuestal lo permita, de conformidad con los lineamientos que reglamentariamente se emitan;
- VI. A nombrar un representante para que en caso de incapacidad declarada, éste decida en su nombre que no se le someta a medidas, tratamientos y/o procedimientos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, buscando siempre el mayor beneficio para aquél;
- VII. A recibir los cuidados básicos, así como la atención idónea que prevenga y alivie el dolor físico, incluida la sedación en caso de que el dolor sea refractario al tratamiento específico;
- VIII. A que se preserve su intimidad personal y familiar, así como la confidencialidad de todos los datos relacionados con su proceso médico;



- IX. A manifestar conjunta o separadamente en su Declaración de Voluntad, lo conducente respecto a la disposición de órganos susceptibles de ser donados;
- X. A solicitar la sustitución de médico tratante cuando considere que no se le está respetando en sus términos su Declaración de Voluntad;
- XI. A recibir visitas de familiares y allegados, a fin de propiciar en el enfermo condiciones óptimas de dignidad en su proceso de muerte.

Este derecho deberá ser respetado en la medida que la visita no ponga en riesgo la salud pública, no interfiera con los derechos de otros pacientes internados o en la realización de las actividades propias del personal de salud, y

- XII. Los demás que les reconoce la Ley General, la Ley de Salud del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo III

De las obligaciones de las instituciones y el personal de salud

Artículo 7.- Las instituciones y el personal de salud, en su respectivo ámbito de actuación, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar la Declaración de Voluntad de los enfermos en etapa terminal para ser sometido a cuidados paliativos;
- II. Promover la difusión de programas sobre el objeto y derechos consagrados en la presente ley, así como otorgar información relativa a este derecho a quien en particular lo solicite;
- III. Llevar a cabo programas educativos para el personal de salud sobre los derechos que, a los pacientes en etapa terminal, les reconoce el presente ordenamiento;
- IV. Conducir sus actos con pleno respeto a la dignidad de la persona, eficacia, eficiencia y profesionalismo;
- V. Brindar la información y asesoría psicológica necesaria a los familiares de los enfermos respecto a las consecuencias de la Declaración de



Voluntad, salvos los casos de confidencialidad que permite el presente ordenamiento;

- VI. Abstenerse de realizar prácticas discriminatorias hacia el enfermo, los familiares o allegados de éste;
- VII. Tomar en consideración las medidas necesarias para que al enfermo en etapa terminal se le puedan aplicar los cuidados paliativos en el domicilio que haya designado;
- VIII. En el supuesto de que el enfermo en etapa terminal modifique su voluntad, gestionar las medidas necesarias para que ello se asiente en el registro y en su respectivo historial clínico;
- IX. Brindar los medios y la asesoría necesaria para que una vez emitido el dictamen que establezca que un enfermo se encuentra en etapa terminal, éste cuente con las facilidades para corroborar dicho diagnóstico a través de una segunda opinión médica;
- X. Garantizar la confidencialidad del historial clínico del paciente y de su registro;
- XI. Proporcionar y tener en existencia las solicitudes de Declaración de Voluntad necesarias a que se refiere esta Ley;
- XII. Garantizar el pleno acceso y disfrute de los derechos que reconoce la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- XIII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público el cuestionamiento fundado de la capacidad del autor de la Declaración de Voluntad, para que aquél proceda conforme a derecho, y
- XIV. Las demás obligaciones que les impongan otras leyes en la materia.

Artículo 8.- La Comisión de Bioética deberá coadyuvar con las instituciones y personal de salud cuando menos en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones II, III, IV, IX y XII del artículo anterior.

Para los efectos del derecho a que se refiere la fracción X, del artículo 6 de esta ley, deberá emitir su valoración en relación a si el médico tratante está cumpliendo en sus términos y en las proporciones debidas, la Declaración de Voluntad del enfermo terminal.



Artículo 9.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá proveer lo necesario para que el derecho de objeción de conciencia no sea obstáculo para el pleno disfrute de los derechos del enfermo en etapa terminal.

Capítulo IV

Del Organismo

Artículo 10.- El Organismo tiene como responsabilidad velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y por el pleno respeto a la Declaración de Voluntad que, con base en ésta, se emita válidamente.

Artículo 11.- El Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir, recibir, tramitar, archivar, resguardar y dar seguimiento a las solicitudes de Declaración de Voluntad;
- II. Verificar que la persona que pretenda manifestar su voluntad, para ser sometido en su momento a cuidados paliativos, cumpla con todos los requisitos que señala la presente Ley;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público las solicitudes de Declaración de Voluntad que se le formulen o de las que llegare a tener conocimiento;
- IV. En el supuesto de que el declarante de voluntad también manifieste la disposición de órganos, hacer del conocimiento de las instancias competentes dicha circunstancia;
- V. En el ámbito de su competencia, supervisar lo relativo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos y Tejidos;
- VI. En coordinación con la Comisión de Bioética, difundir los derechos reconocidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- VII. Instituir comités de ética médica que deberán resolver sobre la manifestación de voluntad del enfermo terminal, en los términos que señale el Reglamento, y



VIII. Las demás que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- En lo relativo a la donación de órganos y trasplantes, se estará a lo que dispone la Ley General de Salud, la Ley de Donación de Órganos y Trasplantes para el Estado y la demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

De la Declaración de Voluntad

Capítulo I

De las solicitudes

Artículo 13.- Las solicitudes de Declaración de Voluntad a que se refiere esta Ley, podrán suscribirse ante el Organismo o notario público, por:

- I. Toda persona con capacidad de ejercicio que en pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales pueda disponer sobre sí misma, así como los emancipados capaces;
- II. De manera excepcional, cualquier enfermo en etapa terminal médicamente diagnosticado como tal, siempre y cuando un médico certifique previamente su lucidez al momento de otorgar las mismas ante el Organismo o Notario Público, quien podrá valerse de cualquier medio lícito para cerciorarse de su capacidad;
- III. Los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando el enfermo en etapa terminal no haya manifestado su voluntad y se encuentre de manera inequívoca impedido para hacerlo, y
- IV. Los padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando éste sea menor de edad o incapaz legalmente declarado.

Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo, el signatario deberá acreditar con el acta correspondiente el parentesco relativo.



Artículo 14.- Podrán formular la Solicitud de Declaración de Voluntad en el supuesto establecido por la fracción III del artículo anterior, por orden subsecuente:

- I. El o la cónyuge del enfermo terminal;
- II. El concubinario o la concubina;
- III. Los hijos mayores de edad;
- IV. Los padres;
- V. Los nietos mayores de edad, y
- VI. Los hermanos mayores de edad.

Artículo 15.- Podrán suscribir la Solicitud de Declaración de Voluntad en los casos establecidos por la fracción IV del artículo 13 de la presente ley, por orden e importancia de prelación:

- I. Los padres;
- II. Ante la falta de éstos, los familiares o personas que ejerzan legalmente la tutela del menor, y
- III. Los hermanos mayores de edad.

Artículo 16.- En caso de que existan hijos menores de 18 años pero mayores de 16, a falta de las personas facultadas, éstos podrán igualmente formular la Solicitud de Declaración de Voluntad en los términos de la presente Ley y designar un representante.

Artículo 17.- Para los efectos de los artículos anteriores, el signatario de la Solicitud de Declaración de Voluntad fungirá a su vez como representante del enfermo en etapa terminal, salvo el caso previsto en el numeral anterior.



Artículo 18.- La solicitud de Declaración de Voluntad deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo de quien realiza la Declaración de Voluntad y de dos testigos, incluyendo sus firmas;
- II. Nombramiento de un representante para que en caso de incapacidad del enfermo, que le impida manifestar su voluntad, dé seguimiento a su Declaración en los términos y circunstancias determinadas en ella;
- III. Nombre de la institución y del personal de salud que otorgó información a la persona o al enfermo en etapa terminal respecto a su estado de salud, así como el certificado médico respectivo;
- IV. Nombre y firma del servidor público del Organismo ante quien se suscribe la Solicitud o, en su caso, de quien la recibe, y
- V. La manifestación respecto a la disposición de órganos y tejidos susceptibles de ser donados.

Para los efectos de la fracción I, si el manifestante no sabe o no puede escribir, bastará con que estampe su huella dactilar ante la presencia de tres testigos, de los cuales uno de ellos, a ruego del solicitante, firmará en su nombre.

La manifestación de voluntad deberá realizarse de manera informada, personal, libre e inequívoca, lo que deberá hacerse constar en todo momento por el personal de salud o el notario público ante quien se haga valer.

Artículo 19.- Una vez suscrita la Solicitud de Declaración de Voluntad, deberá dársele lectura en voz alta, a efecto de que el solicitante asiente que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento.

Artículo 20.- El Organismo deberá hacer del conocimiento de la suscripción de todas las Solicitudes de Declaración de Voluntad dentro de los tres días hábiles siguientes a ésta, al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar, y en su caso al personal de salud correspondiente, para integrarlo en su momento al expediente clínico del enfermo en etapa terminal y al registro correspondiente.

De igual forma, en caso de que el notario público presencie y dé fe de una Declaración de Voluntad en los términos de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y del Organismo a más tardar dentro de los



tres días siguientes a su realización, para integrarlo en su momento al expediente clínico del enfermo en etapa terminal y al registro correspondiente.

Artículo 21.- Para los efectos de la fracción I del artículo 18, de la presente Ley, no podrán ser testigos de la Declaración de Voluntad:

- I. Los familiares del enfermo en etapa terminal hasta el cuarto grado;
- II. Los menores de 18 años de edad;
- III. Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio;
- IV. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente, y
- V. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 22.- Tampoco podrán ser representantes del enfermo en etapa terminal, en el supuesto previsto en la presente Ley:

- I. Las personas que no han cumplido la mayoría de edad;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio;
- III. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre auxiliado por un intérprete, y
- IV. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 23.- El cargo de representante es voluntario y gratuito, pero el que lo acepte, deberá desempeñarlo en los términos del presente ordenamiento y lo que señale su reglamento.

Artículo 24.- La aceptación del cargo de representante deberá verificarse dentro de los cinco días hábiles posteriores al que se le designó como tal, debiendo constar por escrito y hacerse del conocimiento del Organismo para su registro.

Una vez aceptado el cargo, el representante solamente podrá excusarse de cumplir el encargo cuando el Comité de Ética Médica considere que los argumentos de éste aportan elementos que justifiquen dicha pretensión.



Artículo 25.- Son obligaciones del representante:

- I. La revisión y confirmación de las disposiciones establecidas por el signatario en la Solicitud donde constare su Declaración de Voluntad;
- II. Verificar el cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en la Declaración de Voluntad;
- III. La defensa de la Declaración de Voluntad del enfermo terminal, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias inherentes a su cumplimiento y la validez del mismo, y
- IV. Las demás que le imponga el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales que por la naturaleza de la representación sean necesarias para el cabal cumplimiento de su función.

Artículo 26.- El cargo de representante concluye:

- I. Por muerte del representado;
- II. Por muerte del representante;
- III. Por su incapacidad legal declarada en forma;
- IV. Por excusa justificada que califique la Comisión de Bioética, y
- V. Por revocación de su nombramiento o remoción, hecha por el signatario.

Capítulo II

De la nulidad y revocación de la Declaración de Voluntad

Artículo 27.- La Declaración de Voluntad surtirá sus efectos en el momento en que su autor se ubique en un estado de enfermedad terminal y, en consecuencia, ya no pueda gobernarse por sí o se encuentre en un estado especial de vulnerabilidad que le impida tomar con plena conciencia decisiones sobre su enfermedad.



Artículo 28.- Se tendrá como nula toda Declaración de Voluntad externada bajo las siguientes circunstancias:

- I. Cuando se realice en documento diverso al formato de Declaración de Voluntad que para hacer valer una solicitud, proporcione gratuitamente el Organismo, o al protocolo notarial a que se refiere esta Ley;
- II. Cuando se demuestre que la Declaración de Voluntad fue realizada sin la plena libertad del manifestante, bien porque la externó bajo influencia de amenazas u otra circunstancia que altere su libre albedrío;
- III. Aquella en la que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
- IV. Aquella que se otorgue en contravención a las formas prescritas por la Ley, y
- V. En general, cuando medie alguno de los vicios del consentimiento para su realización, de conformidad con la legislación civil.

Artículo 29.- El signatario que se encuentre en algunos de los supuestos establecidos en el artículo anterior, luego de que cese dicha circunstancia, podrá revalidar su Declaración de Voluntad bajo las solemnidades y requisitos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 30.- Toda persona tiene derecho a modificar o revocar en cualquier momento su Declaración de Voluntad. Cuando se pretenda modificarla, se debe satisfacer el mismo requisito de forma exigido para su otorgamiento.

Para el caso de revocación, no será necesario revestir de la misma formalidad su voluntad, pudiendo surtir sus efectos por escrito privado y en presencia de dos testigos, ante cualquier fedatario público o directamente ante el Organismo.

Se tendrá como nula toda disposición testamentaria, legataria o donataria de bienes, derechos u obligaciones diversas relativas a la manifestación de voluntad, que se establezcan en los formatos expedidos para tales efectos; asimismo, será nula toda Declaración de Voluntad que se formule ante Notario Público si en ésta se hiciera constar de cualquier forma alguna de las disposiciones anteriores.



TÍTULO TERCERO

Del cumplimiento de la Declaración de Voluntad

Capítulo I

Del registro de la Declaración de Voluntad

Artículo 31.- El registro del formato o instrumento notarial en que se haga constar la Declaración de Voluntad estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y del Organismo, quienes tendrán la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales que se otorguen, modifiquen o revoquen, debiendo quedar otra copia en poder y resguardo del Comité de Ética Médica correspondiente.

Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del Registro, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto de los datos personales a que obliga la Constitución General, la particular del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad. El Registro no será público y no tendrá efectos constitutivos.

Cuando se preste atención clínica a una persona que se ubique en enfermedad terminal, el personal de salud a cargo consultará oficiosamente si existe o no en el expediente del paciente o en el Registro, constancia del otorgamiento de su Declaración de Voluntad y, en caso positivo, obtendrán constancia de ella sin costo alguno y actuará conforme a lo previsto en ella y en esta Ley.

Capítulo II

Del cumplimiento de la Declaración de Voluntad

Artículo 32.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Declaración de Voluntad, el signatario o en su caso su representante, deberá solicitar al personal de salud correspondiente se efectúen las disposiciones establecidas en dicho documento.

El personal de salud deberá cumplir dichas disposiciones en los términos solicitados y prescritos en la Declaración de Voluntad, sin perjuicio de lo que subsidiariamente disponga esta Ley.



Artículo 33.- Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en la Declaración de Voluntad, deberá asentar en el historial clínico del enfermo terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, se incluirán los cuidados paliativos, los cuidados básicos, la sedación controlada y el tratamiento tanatológico que el personal de salud correspondiente determine.

Artículo 34.- En el supuesto de que el personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en la Declaración de Voluntad, se acoja al derecho de objeción de conciencia, la Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de dicho documento.

La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos en etapa terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, en términos de la presente Ley.

Artículo 35.- El médico y la institución de salud que atiendan al enfermo terminal, cumplirán cabalmente la voluntad expresada por el autor conforme al documento administrativo o notarial signado por éste previamente, en los términos a que se refiere esta Ley.

En caso de que el paciente sea una mujer embarazada y, bajo ese estado sufriera de una enfermedad terminal, las disposiciones contenidas en su Declaración de Voluntad serán aplicables considerando en suma importancia la preservación de la vida del ser en gestación.

La Secretaría deberá emitir los lineamientos correspondientes para la aplicación de la presente Ley en las instituciones privadas de salud. Se prohíbe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el formato de Declaración de Voluntad a enfermos que no se encuentren en etapa terminal debidamente diagnosticada.

Artículo 36.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los médicos o personal de salud tratante, los hace responsables de indemnizar de los daños y perjuicios que se causaren con motivo de su conducta, independientemente de las demás sanciones que impongan otras leyes.



TÍTULO CUARTO

De las responsabilidades y sanciones

Capítulo I

Formalidades especiales

Artículo 37.- En el supuesto de que la persona que pretenda suscribir la Solicitud o instrumento notarial que contenga la Declaración de Voluntad, ignore o no entienda suficientemente el idioma español, deberá nombrársele a su costa un intérprete que sea perito traductor, quien concurrirá al acto y explicará totalmente al solicitante los términos, condiciones y alcances en que se suscribe el formato respectivo.

Artículo 38.- El Organismo y el notario público, según corresponda, deberán verificar la identidad del solicitante y de que se halla en su cabal juicio, libre de cualquier coacción.

Queda estrictamente prohibido a todo servidor público del Organismo, personal de salud tratante y en su caso al notario público, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras al momento de dar fe de las declaraciones de voluntad.

Artículo 39.- Luego de que el solicitante externe su voluntad en el formato respectivo, el personal de salud facultado o el notario público, le darán lectura en voz alta a efecto de verificar que la Declaración de Voluntad se ajuste a los términos que previene el presente ordenamiento y aclarar cualquier confusión.

En caso de haber aceptación en los términos de la suscripción de la Declaración de Voluntad, ésta deberá firmarse por el solicitante, los testigos requeridos, el intérprete cuando proceda y el notario público o personal de salud actuante, asentándose la fecha y hora en que se hubiere suscrito.

El solicitante preferentemente asistirá al acto acompañado de la persona que haya de fungir como su representante, a efecto de asentar en su Declaración de Voluntad la aceptación del cargo respectivo.

Artículo 40.- Cuando el solicitante fuere sordo o mudo, mientras sepa leer, se le dará lectura en voz alta al documento donde se hiciera constar su Declaración de Voluntad anticipada.



En caso de que el solicitante sea invidente, se dará lectura en voz alta a su Declaración de Voluntad dos veces, una por el notario público o personal de salud actuante y otra por uno de los testigos presentes que hubiere ofrecido el solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede leer y escribir, concurrirá al acto una persona que fungirá como su intérprete, quien corroborará la voluntad que dicte aquél.

Cualquier acto celebrado en contrario a las formalidades establecidas en el presente ordenamiento, además de las nulidades a que diere lugar, será motivo de responsabilidad.

Capítulo II

Del diagnóstico de la enfermedad terminal

Artículo 41.- Todo diagnóstico de cuyo análisis se desprenda la certeza de una enfermedad terminal, deberá estar firmado por el médico tratante y avalado bajo responsabilidad compartida por los directores o encargados de la institución de salud en que se esté tratando al paciente.

Artículo 42.- Los Comités de Ética Médica previo diagnóstico signado y avalado por el personal de salud correspondiente, dictaminará por mayoría de sus especialistas, sobre la procedencia de la aplicación y cumplimiento de la Declaración de Voluntad, ratificando al efecto si se trata de una enfermedad terminal y sobre la conveniencia de los cuidados paliativos recomendados por el médico tratante.

Artículo 43.- Será objeto de responsabilidad para los efectos de esta Ley, la aplicación de la Declaración de Voluntad sin la dictaminación del Comité de Ética Médica respectivo, así como el retraso injustificado en su emisión más allá de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del diagnóstico y solicitud de aplicación paliativa.

En caso de duda razonable, el plazo señalado en el párrafo anterior, podrá prorrogarse hasta por otros diez días hábiles más.



Artículo 44.- Si durante el proceso de dictaminación, el Comité de Ética Médica encontrare indicios o evidencias de manipulación o inducción para que el enfermo solicitara la aplicación de su Declaración de Voluntad, o alteraciones de cualquier documento anexo al expediente clínico, así como diagnósticos tendenciosos o carentes de científicidad, deberá inmediatamente suspender el estudio y dictamen respectivo, dando vista al Organismo y al Ministerio Público para los efectos conducentes.

La resolución que en cualquier caso emita el Comité de Ética Médica será inatacable y deberá notificarse al interesado o familiares del enfermo terminal a más tardar cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Capítulo III De las responsabilidades

Artículo 45.- Incurren en responsabilidad para los efectos de esta Ley:

- I. El médico tratante y personal de salud que suministre tratamientos o medicamentos que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo terminal, independientemente del delito que llegare a cometerse con tal conducta u omisión;
- II. El personal de salud que sin causa justificada deje de proporcionar los cuidados paliativos a los enfermos terminales;
- III. El médico tratante y personal de salud que no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el formato o instrumento notarial donde se hiciere constar la Declaración de Voluntad, y
- IV. Todas las demás que se derivan de la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

Capítulo IV De las sanciones

Artículo 46.- Independientemente de los delitos que llegaren a actualizarse, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada administrativamente por la Secretaría de Salud del Estado, y podrán consistir en lo siguiente:



- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, y
- III. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 47.- A quienes incurran en las responsabilidades señaladas en el artículo 45, se les aplicarán las siguientes sanciones:

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- I. En el caso de la fracción I, se aplicará a los responsables multa de quinientas a mil UMA;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- II. A los responsables del caso establecido en la fracción II, se les aplicará multa de trescientas a quinientas UMA;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- III. En el caso de la fracción III, se aplicará a los responsables multa de cien a trescientas UMA, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- IV. A quienes incurran en cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción IV, se les aplicará multa de cien a quinientas UMA.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los 120 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- El Gobernador del Estado de Nayarit deberá emitir el Reglamento de esta Ley, así como los lineamientos conducentes para la debida aplicación del presente ordenamiento, disponiendo de 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se derogan todas las disposiciones que contravengan y se opongan a la misma.

Artículo Cuarto.- El Gobernador del Estado de Nayarit deberá realizar las adecuaciones legales correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de



Salud, para proveer en la esfera administrativa lo relativo a la creación de una Unidad Especializada adscrita a la Secretaría, en materia de Voluntad Anticipada, así como instituir los Comités de Ética Médica a que se refiere este ordenamiento.

Artículo Quinto.- El Congreso del Estado de Nayarit, deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013, los recursos presupuestales correspondientes y suficientes para la operación y difusión de esta Ley.

Artículo Sexto.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, deberá suscribir el convenio de colaboración correspondiente con el Colegio de Notarios de la entidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar el menor costo posible de los honorarios relacionados con el documento donde contenga la Declaración de Voluntad, así como la inclusión de la suscripción de la misma en las jornadas notariales.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil doce.

Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Fátima del Sol Gómez Montero**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. María Dolores Porras Domínguez**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil doce.- **ROBERTO SANDOVAL CASTEÑEDA**.- *Rúbrica*. El Secretario General de Gobierno.- **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas**.- *Rúbrica*.

NOTA DE EDITOR: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



LEY DE DERECHOS DE LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Contenido

TÍTULO PRIMERO

De los enfermos en etapa terminal y de las instituciones de salud 1

Capítulo I

Disposiciones generales 1

Capítulo II

De los derechos de los enfermos en etapa terminal..... 5

Capítulo III

De las obligaciones de las instituciones y el personal de salud 6

Capítulo IV

Del Organismo..... 8

TÍTULO SEGUNDO

De la Declaración de Voluntad 9

Capítulo I

De las solicitudes..... 9

Capítulo II

De la nulidad y revocación de la Declaración de Voluntad 13

TÍTULO TERCERO

Del cumplimiento de la Declaración de Voluntad 15

Capítulo I

Del registro de la Declaración de Voluntad 15



Capítulo II	
Del cumplimiento de la Declaración de Voluntad	15
TÍTULO CUARTO	
De las responsabilidades y sanciones	17
Capítulo I	
Formalidades especiales.....	17
Capítulo II	
Del diagnóstico de la enfermedad terminal	18
Capítulo III	
De las responsabilidades	19
Capítulo IV	
De las sanciones	19
Transitorios.....	20